REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0643 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 JUL 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000979-2018 de fecha 11 de setiembre del 2018; Informe N° 083-2018/GRP-440010-441015-440015.03.JRVV de fecha 11 de setiembre del 2016; Oficio N° 823-2018-GRP-440000-440015 de fecha 14 de setiembre del 2018; Memorando N° 0602-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de setiembre del 2018; Memorando N° 0270-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de octubre del 2018; Informe N° 1467-2018/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 23 de noviembre del 2018; Oficio N° 3109-2018-GRP-440000-440015 de fecha 26 de noviembre del 2018; Informe N° 09-2019/GRP-440010-441015-440015.03.CTCA de fecha 20 de mayo del 2019; Informe N° 10-2019/GRP-440010-441015-440015.03.S.P.A.Q de fecha 23 de mayo del 2019; Informe N° 1149-2019/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 19 de junio del 2019 y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 0000979-2018** de fecha 11 de setiembre del 2018 a horas 08:59, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la carretera **PIURA – SULLANA,** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA – SULLANA,** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° P2E-315** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60711918 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA THEITOS E.I.R.L SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **WILFREDO IBARRA ROJAS,** identificado con DNI N° **48452511**, por la presunta comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la *"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"*, correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"***, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 979-2018 que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2E-315, realiza de servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se transportan de Piura con destino a Sullana. Se encontró a bordo dos personas que indican pertenecer a la empresa JHYBELEN S.R.L. Se identificó a José Luis Aldana Huamán con DNI N° 45419242 y a Franks Ronald Silva Urrutia con DNI 75780090, quienes indican que la contraprestación entre la empresa y el dueño del vehículo, se dirigen de Piura a realizar trabajos en diferentes puntos de Sullana. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir porque el conductor solo se identificó con DNI. No se aplica medida de internamiento de vehículo por no contar con deposito oficial cercano usuarios se negaron a suscribir el acta de control. Se cierra el acta siendo las 09:14 horas".*

Que, con fecha 10 de enero del 2019, el presente expediente es entregado a la asistente legal correspondiente para proseguir con la debida evaluación, tal como se corrobora en la entrega de cargo efectuada por la Unidad de Fiscalización a través de copia del informe N°00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC. Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 157 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "*Reglas para la celeridad: 1.- **En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso**, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio*" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 64 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 119 del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "*La obligación de dar al interesado una*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0643 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 JUL 2019

respuesta por escrito dentro del plazo legal". En ese sentido, teniendo la asistente legal correspondiente a cargo considerable carga laboral (expedientes que datan fecha desde el mes del año 2016, 2017 y de enero del 2018) corresponde proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *el conductor del vehículo, el* señor **WILFREDO IBARRA ROJAS,** se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención, pues pese a que se negó a firmar se le hizo entrega del acta de control N°000979-2018 de fecha 11 de Setiembre del 2018, conforme se puede verificar a folios ocho (08) del expediente administrativo.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A** la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: ***1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".***

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del Presente Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N°1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".*

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: ***5.*** *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador".*

Que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al señor **WILFREDO IBARRA ROJAS,** con la entrega de la copia del Acta de Control N° 0000979-2018 de fecha 11 de setiembre del 2018 en el momento de la intervención, por la presunta comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"***, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, **generado por la excesiva carga laboral que presenta continuamente esta Unidad y al constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo**; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0643 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 JUL 2019

PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, iniciado al señor **WILFREDO IBARRA ROJAS,** procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador".*** En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° **000979-2018**, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **WILFREDO IBARRA ROJAS** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP, la misma que obra a folios siete (07), se determina que la propiedad del vehículo de placa **P2E-315** le corresponde a la **EMPRESA THEITOS E.I.R.L**, mismo que resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444).

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, es preciso señalar que se procedió a notificar a la administrada la **EMPRESA THEITOS E.I.R.L,** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC mediante el Oficio de Notificación N°0823-2018/GRP-440010-440015-440015-440015.03 de fecha 14 de setiembre del 2018, hecho que no se llegó a cumplir toda vez que si bien a fojas catorce (14) obra el pre–aviso de notificación de fecha 17 de setiembre del 2018 a horas 10:25 am, indicando: "*Se tocó timbre pero no hubo respuesta alguna. Llamar al 978451252 para coordinación. Se deja copia de cedula bajo puerta de domicilio*" y a fojas quince (15) obra la cedula de notificación de fecha 17 de setiembre del 2018 a las 14:00 horas, indicando: "*Se comunicó inquilino de domicilio vía celular con número (990475302) quien manifestó haber alquilado dicho departamento desde Febrero del presente año, y que no tiene conocimiento de destinatario. Es una persona natural, por este motivo se devuelve el oficio Numero 823 por no coincidir domicilio con destinatario*".

Que, del análisis de los actuados se advierte que la notificación mediante el Oficio N°0823-2018/GRP-440010-440015-440015-440015.03 deviene en infructuosa; motivo por el cual corresponde efectuar la notificación vía publicación conforme al acápite 23.1.2 del numeral 23.1 del artículo 23° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"(...) Régimen de publicación de actos administrativos. 23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden: (...) 23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: -* ***Cuando resulte impraticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada****. - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo (...)"*; **no obstante, es necesario advertir que el Acta de Control N° 000979-2018, ha sido impuesta con fecha 11 de setiembre del 2018, la cual hasta la fecha no ha sido válidamente notificada al propietario del vehículo intervenido**, considerando que este tiene la condición de responsable solidario de la Infracción al Código F1 y que le corresponde el derecho de defensa y contradicción. En este sentido, se evidencia que ya han

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0643 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 JUL 2019

transcurrido **más de seis (06) meses desde la imposición del acta de control** y teniendo en cuenta lo señalado por el Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 246.4 del art. 246° del mencionado cuerpo normativo, que establece que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)", corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado mediante el Acta de Control N° 000979-2018** de fecha 11 de setiembre del 2018, al propietario del vehículo de **Placa de Rodaje N°** P2E-315, **EMPRESA THEITOS E.I.R.L**, **por haber perdido validez la mencionada acta de control** que fue impuesta por la infracción **CODIGO F.1 del** D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente",** infracción calificada como **Muy Grave;** de conformidad a lo establecido en el numeral 120.4 del artículo 120° del Reglamento y modificatorias, que prescribe "***en caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis meses el acta de control PERDERÁ VALIDEZ, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa***".

Teniendo en cuenta que luego de haberse efectuado las indagaciones necesarias del domicilio de la **EMPRESA THEITOS E.I.R.L,** (Consulta Ruc, Copia Literal Sunarp) y procedido a la notificación a la mencionada empresa mediante el Oficio N°0823-2018/GRP-440010-440015-440015-440015.03, lo cual dicho acto devino en infructuoso debido a que la dirección consignada en el Oficio no coincide con el destinatario, se sugiere SOLICITAR al área competente realice LA PUBLICACIÓN de la Resolución Directoral Regional que resolverá el **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al propietario del vehículo de placa de rodaje N° P2E-315, **EMPRESA THEITOS E.I.R.L**,como **RESPONSABLE SOLIDARIO** de la multa a imponerse al conductor por la presunta comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias en el Diario Oficial el Peruano y en uno de los mayores circulación en la Región Piura de conformidad a lo establecido en el artículo 20.1.3 de la Ley N°27444, a efectos de que tome conocimiento de su contenido y tenga la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, y evitar la nulidad de lo actuado.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a emitir el acto resolutivo y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante **Acta de Control N° 000979-2018** de fecha 11 de setiembre del 2018, contra al señor **WILFREDO IBARRA ROJAS** por la presunta comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"***, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo, procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0643 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 JUL 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **WILFREDO IBARRA ROJAS**, por la presunta comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"***, infracción calificada como **Muy Grave,** sancionable con multa de 01 UIT; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al propietario del vehículo de placa de rodaje N° P2E-315, **EMPRESA THEITOS E.I.R.L**,como **RESPONSABLE SOLIDARIO** de la multa a imponerse al conductor por presunta comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"***, infracción calificada como **Muy Grave** sancionable con multa de 01 UIT; **por haber perdido validez la mencionada Acta de Control N° 000979-2018** de fecha 11 de setiembre del 2018.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **WILFREDO IBARRA ROJAS,** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en conformidad con los considerandos de la presente resolución y a fin de dilucidar las causas de inacción administrativas en el presente procedimiento.

ARTÍCULO SEXTO: DELÉGUESE AL ÁREA COMPETENTE, por ignorarse el domicilio de la administrada, realice LA PUBLICACIÓN de la Resolución Directoral Regional que resolverá el **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR,** al propietario del vehículo de placa de rodaje N° P2E-315, **EMPRESA THEITOS E.I.R.L**,como RESPONSABLE SOLIDARIO por la presunta comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias en el Diario Oficial el Peruano y en uno de los mayores circulación en la Región Piura (de conformidad a lo establecido en el artículo 20.1.3. de la Ley N°27444) a efectos de que tome conocimiento de su contenido y tenga la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, y evitar la nulidad de lo actuado en concordancia con el numeral 20.1.3 del inciso 20.1 del artículo 20 del T.U.O de la Ley 27444 y numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84568

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,